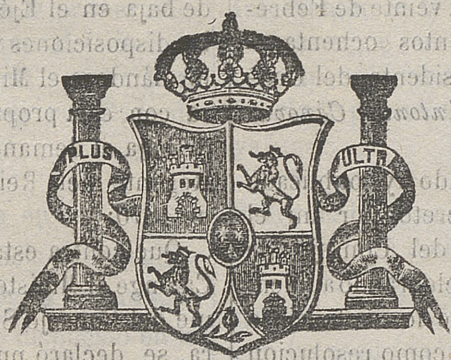


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 4 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta de 25 de Abril de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una la casa de I. Leon, hijo mayor, de Bayona, y en su nombre el Licenciado D. Venancio Gonzalez, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi fiscal, sobre compra de una partida de tabaco ó indemnización de perjuicios.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que como necesitase el General Martinez Campos en su marcha á lo largo de la frontera francesa hacer provisiones para el Ejército de su mando de algunos artículos, y con especialidad de tabacos, autorizó al Consulado de España en Bayona para contratar, de acuerdo con la Administración de Aduanas de aquella ciudad, la introduccion de 60.000 kilogramos de este género:

Que en su virtud, el Cónsul general de España en Francia, dirigió

una carta á los Sres. I. Leon, hijo mayor, y Salcedo hermanos, en la que traslada la remitida por el mismo en 6 de Febrero de 1876, al Director de Aduanas, que traducida es como sigue: Consecuente con la conferencia que hemos tenido ayer noche, respecto á informar á V. que el cuerpo de Ejército que manda el General Martinez Campos siente la necesidad de realizar provisiones de tabaco y cigarros, le ruego que autorice excepcionalmente á las casas I. Leon, hijo mayor, y Salcedo hermanos, del comercio de Bayona, para exportar por la Administración de Alsina unos 60.000 kilogramos de tabaco y cigarros, á contar del 7 del corriente hasta el 16 inclusive.

Que en 8 del mencionado mes y año desde Urdax el General Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército de la derecha concedió pase á D. Trifon Garcia para Elizondo á fin de establecer una expendeduría de tabacos:

Que segun aparece de nota estendida por el Negociado, solo entraron en el Reino 25.000 kilogramos, y se vendieron como 1.500 próximamente, quedando por lo tanto sin consumir 23.000 kilogramos, conforme á lo que expresa el Jefe económico de Pamplona:

Que terminada la guerra, y no siendo ya necesaria la libre introduccion por el extranjero de comestibles, géneros coloniales y tabacos para el consumo del Ejército, se expidió Real orden en 23 de Marzo de 1876, en que se dispuso: primero, que dentro del término de 10 dias, que empezarian á contarse desde la insercion de esta orden en los Boletines oficiales de Navarra y Provincias Vascongadas, se presentaran por los poseedores de todos los artículos introducidos libres de derechos, ó que hubieren adeudado en las Aduanas carlistas, una relacion detallada de las existencias que tuvieran en su poder, para que con arreglo á ella se exigieran los marcados en el Arancel; relacion que debería ser presentada ante el Administrador de la Aduana respectiva, ó á la del punto mas inmediato al en que se encontrase situado el depósi-

to de los géneros: segundo, que pasado el plazo marcado, la Administración procedería á la persecucion de los géneros existentes sin sello de adeudo ó justificantes de haber este tenido efecto, entablado los oportunos expedientes de aprehension en los términos señalados en las disposiciones vigentes; y tercero, que se diera á esta resolucio toda la posible publicidad en los Boletines oficiales de las provincias citadas á fin de que en tiempo alguno se alegase ignorancia de sus preceptos:

Que esta orden fué publicada en el Boletín oficial de la provincia de Navarra el 5 de Abril, en los de las provincias de Alava y Vizcaya el 6, y en el de la provincia de Guipúzcoa el 7:

Que en el 27 del citado mes el Comandante accidental de la primera compañía de Carabineros de Navarra, acompañado del Interventor de la Aduana de Dancharinea, con cierto número de carabineros, procedieron á la aprehension de 23.507 kilogramos de tabaco que existian en Urdax procedentes del extranjero y de la pertenencia de Isaac Leon, hijo mayor, y Salcedo hermanos, que depositaron en la mencionada Aduana de Dancharinea á las órdenes del Administrador de la misma, hasta tanto que la Superioridad resolviera lo que tuviera por conveniente:

Que con estos datos la Direccion general de Rentas Estancadas acordó en 20 de Mayo que no procedía el comiso del tabaco, y dispuso que se permitiera la reexportacion á Francia de los 23.507 kilogramos, debiendo adoptarse por la Administración económica de Pamplona las precauciones necesarias para evitar toda venta fraudulenta que pudiera tener lugar en territorio español, quedando obligados los interesados á presentar en la misma oficina documento bastante de la autoridad francesa del punto por donde se extrajera el tabaco, visado por el Cónsul, que acreditara haberse cumplido la reexportacion; y como el tabaco existia en la Aduana de Dancharinea, se dió conocimiento al Centro directivo del ramo para que permitiera la salida con las for-

malidades peculiares de la renta que corre á su cargo:

Que la Direccion de Aduanas llamó la atencion del Ministerio sobre el modo cómo habia tramitado y resuelto este asunto la de Rentas; y pasado á informe de la Asesoría general; y de conformidad con su dictámen, se dictó Real orden en 4 de Setiembre de 1876, por la cual se dispuso que se permitiera la reexportacion á Francia de los 23.507 kilogramos de tabaco detenidos en la Aduana de Dancharinea, con las formalidades y garantías propuestas por la Direccion de Rentas:

Que esta Real orden fué comunicada oportunamente á la casa I. Leon y Salcedo para que hiciese la reexportacion de tabaco á la vecina República, segun consta de oficio extendido por el Administrador económico de la provincia de Navarra y remitido al Director de Rentas Estancadas:

Que en tal estado quedó el expediente, hasta que en 5 de Abril de 1878 D. Luis Silva, en concepto de apoderado de I. Leon, hijo mayor, presentó escrito al Ministerio de Hacienda pidiendo que por razones de justicia y equidad llamase á sí los antecedentes del asunto, y acordara que el Estado adquiriese los sobrantes del tabaco en beneficio suyo, y con el menor perjuicio de los propietarios, recayendo Real orden en 13 de Abril de 1878, en que se dispuso que se estuviese á lo resuelto por la de 4 de Setiembre de 1876; decision que se comunicó al interesado en 7 de Mayo del expresado año 1878.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en representacion de la casa I. Leon, hijo mayor, de Bayona, propuso demanda en 7 de Junio de 1878, que despues amplió con la solicitud de que se revoque la Real orden de 13 de Abril de este mismo año, se declare la obligacion en que el Estado se halla de adquirir de sus poderdantes por medio de compra los 23.507 kilogramos de tabaco depositados en la Aduana de Dancharinea, ó indemnizarles en la forma procedente de los perjuicios que la priva-

cion del capital representado por dicho artículo y por los gastos de introduccion, trasporte y custodia, les han ocasionado y ocasionen en lo sucesivo:

Y que emplazado mi Fiscal, pide que se desestime la demanda y se confirme la Real orden reclamada.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855, expedido por el Ministerio de Hacienda, en que se prescribe que el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que le motiva:

Considerando que con objeto, entre otros, de hacer efectivos los derechos creados á favor de I. Leon, hijo mayor, y Salcedo hermanos, en virtud de la excitacion que con la autorizacion debida les dirigió el Cónsul general de España en Bayona para introducir libremente 60.000 kilogramos de tabaco y cigarros, se dictó la Real orden de 23 de Marzo de 1876, pidiendo á los poseedores de estos artículos una relacion detallada de las existencias que obraran en su poder; Real orden á la cual se dió, segun ella misma prevenia, la mayor publicidad, insertándola en los *Boletines oficiales* de las tres provincias Vascongadas y de Navarra:

Considerando que ni dentro del plazo fijado por esta Real orden, ni en mucho tiempo despues, presentó ni trató de presentar la expresada relacion la casa I. Leon, hijo mayor; y que su silencio puede inducir á la Administracion á suponer que aquel no conservaba parte alguna de los tabacos y cigarrillos introducidos libremente á consecuencia de la excitacion del Cónsul de España:

Considerando que al aprehenderse mas tarde en las casas del Alcalde y Juez municipal de Urdax 23,507 kilogramos de tabaco que allí tenía depositados la casa I. Leon, hijo mayor, se le autorizó para reexportarlo á Francia por Real orden de 4 de Setiembre de 1876; y que no habiendo sido reclamada esta Real orden en tiempo hábil, causó estado:

Y considerando que la Real orden de 15 de Abril de 1878, impugnada en la demanda, no es revocable por la via contenciosa, puesto que se limitó á desestimar la nueva solicitud de la casa I. Leon, hijo mayor, y á mandar que se esté á lo resuelto por la citada Real orden de 4 de Setiembre de 1876;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustin de Torres Valderama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, Don Antonio Osorio, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, don Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda presentada á nombre de la casa I. Leon, hijo ma-

yor, contra la Real orden de 15 de Abril de 1878.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1880.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 5 de Mayo de 1880.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Joaquina Garcia Vicuña, como madre y representante del menor D. Eusebio Calonge y Garcia, á quien representa el Doctor D. Diego Vahamonde y de Sanz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la orden del Poder Ejecutivo de 8 de Marzo de 1875, por la que se denegó al Calonge el grado de Teniente y su antigüedad desde Setiembre de 1868.

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Eusebio Calonge y Garcia fué nombrado Alférez de menor edad en 24 de Febrero de 1865, expidiéndosele el Real despacho de su empleo en 9 de Marzo siguiente, y que en 14 de Diciembre de 1864 comenzó á prestar servicio efectivo á las órdenes del Director general de Estado Mayor, siendo destinado en principio del año siguiente al batallon provincial de Ciudad-Real, número 50, continuando sin embargo en el desempeño de las funciones de Ayudante de órdenes del expresado señor Director general de Estado Mayor, cubriendo plaza reglamentaria en el expresado batallon provincial:

Que en esta situacion continuó hasta el mes de Setiembre de 1868, en que fué declarado de reemplazo, concediéndosele en Noviembre siguiente seis meses de licencia para el extranjero:

Que cumplido el término de la licencia, y no habiéndose presentado ni justificado su existencia el Alfé-

rez Calonge, se propuso por la Direccion de Infanteria que fuese dado de baja en el Ejército con arreglo á las disposiciones vigentes; y que conformándose el Ministerio de la Guerra con esta propuesta, fué declarado de baja el demandante por orden del Regente del Reino de 7 de Abril de 1870:

Que contra esta orden recurrió el Calonge al Ministerio, y previo informe del Consejo Supremo de la Guerra, se declaró nula la baja por Real orden de 7 de Octubre de 1871, disponiendo que se le pusiera desde luego en posesion de su empleo con abono de cuanto en derecho le correspondiera desde la fecha en que llenó las condiciones exigidas, que fué al cumplir los 16 años de edad:

Que posteriormente recurrió el Calonge al Ministerio solicitando que se le reconociera en el empleo de Teniente que había obtenido la antigüedad desde 29 de Setiembre de 1868, en que debió haber recibido el grado de dicho empleo con arreglo al decreto de 10 de Octubre del mismo año; y que oido el informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, fué de dictámen que correspondia al Calonge la antigüedad que solicitaba:

Que remitido de nuevo el expediente con mayores datos á informe de la misma Seccion, opinó que debia desestimarse la solicitud de Calonge por estar comprendido en las disposiciones de las órdenes de 7 de Marzo de 1869 y 5 de Marzo 1871, que fijan la edad en que los Oficiales de menor edad pueden entrar á servir sus cargos;

Y conformándose el Ministerio con dicho dictámen, denegó la solicitud del interesado en 8 de Marzo de 1875.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas en el Tribunal Supremo y posteriormente en el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que en 14 de Julio del mismo año 1875 acudió el Doctor D. Diego Vahamonde y de Sanz, en representacion del menor D. Eusebio Calonge y Garcia, con demanda ante el Tribunal Supremo solicitando que se declarase procedente la via contenciosa, y que en su dia se revocase la orden impugnada:

Que declarada procedente la via contenciosa, ampliada la demanda y emplazado el Ministerio fiscal para que la contestase, evacuó el traslado solicitando la absolucion de la Administracion y la confirmacion de la orden reclamada.

Visto el art. 4.º, tit. 26, tratado 2.º de las Ordenanzas generales del Ejército, en el que se dispone que la antigüedad de los Oficiales de menor edad no ha de regularse por la data de sus patentes, sino desde el dia en que hicieron constar haber principiado á hacer servicio con certificacion del Inspector general, que no deberá darla sin la seguridad de que por su capacidad, aptitud y suficiente vigor es digno de obtenerla el Oficial que con ella se habilita:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1854, en cuanto prescribe que los Oficiales de menor edad sufran el correspondiente exámen al cumplir los 18 años; y que en el caso de salir aprobados, se les expida el Real despacho, pudiendo optar desde la fecha del acta al abono de sueldo y antigüedad:

Visto el art. 1.º del decreto-ley de 10 de Octubre de 1868, expedido por el Gobierno provisional, por el que se concedió á todos los Jefes, Oficiales y clases de tropa desde Teniente Coronel á cabo inclusive, de todas las armas é institutos del Ejército y Armada, aunque se hallaran en situacion de reemplazo, el grado del empleo inmediato al que disfrutaban, añadiendo que los que se hallasen graduados obtendrian el empleo inmediato superior:

Visto el art. 3.º del mismo decreto en el que se fija la fecha de 29 de Setiembre del propio año para contar la antigüedad de la gracia:

Visto la orden del Poder Ejecutivo de 7 de Marzo de 1869 y la Real orden de 5 del mismo mes de 1871, prescribiéndose en la primera que los Oficiales de menor edad no ejerzan las funciones de su empleo hasta cumplir 18 años, y 16 segun la segunda:

Considerando que si bien el Alférez de menor edad D. Eusebio Calonge y Garcia empezó en 14 de Diciembre de 1864 á ejercer las funciones de su empleo sin haber llenado previamente los requisitos establecidos en la Real orden de 27 de Enero de 1854, lo hizo en cumplimiento de un soberano mandato, que como militar no podia desobedecer, y que por lo tanto no pueden serle imputables, ni la infraccion de la Real orden citada, ni sus indeclinables consecuencias:

Considerando que cualesquiera que sean las irregularidades de que adolezca la disposicion ya citada de 14 de Diciembre de 1874, es un hecho consumado que D. Eusebio Calonge entró por virtud de ella en legitima posesion del empleo de Alférez de infanteria con antigüedad y goce de sueldo, en cuya situacion se encontraba cuando por decreto del Gobierno Provisional de 10 de Octubre de 1868 se concedieron gracias extensivas á todos los Oficiales del Ejército:

Considerando que, segun lo dispuesto en el referido decreto, y con presencia del empleo y destino que Calonge servia en la fecha de su expedicion, le correspondió obtener el grado de Teniente, con el cual aparece investido en comunicaciones posteriores emanadas del Ministerio de la Guerra y de la Direccion general de Infanteria;

Y considerando que las órdenes de 7 de Marzo de 1869 y 5 de Marzo de 1871, que fijaron, la primera 18 años, y la segunda 16 de edad minima para que los Alféreces empezaran á servir sus empleos, sólo pudieron producir respecto al Alférez don Eusebio Calonge efectos de suspen-

sion en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir la edad indicada, pero de ningun modo la anulacion de los beneficios que legalmente y con anterioridad habia adquirido como Oficial del Ejército en activo servicio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente, D. Tomás Retortillo, D. Félix Garcia Gomez, el Marqués de la Rivera, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martínez, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Feliciano Perez Zamora y D. Francisco de la Rocha,

Vengo en declarar que el Alférez D. Eusebio Calongé y Garcia tiene derecho al grado de Teniente con antigüedad desde el 29 de Setiembre de 1868, y en dejar sin efecto la orden de 8 de Marzo de 1873.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

TERCERA SECCION.

Núm. 475.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos con fecha 30 de Abril último, me dice lo que sigue:

•La lentitud con que los Ayuntamientos de esa provincia proceden á cumplimentar lo dispuesto en los artículos 18 y 27 de la Instruccion vigente sobre cédulas personales, exponiendo á la Administracion á que llegado el término que marca aquella no pueda conocerse el número de las que necesita cada localidad, mueve á esta Direccion general prevenir á V. S. 1.º, que si antes del 15 de Mayo próximo no se hallan en este Centro directivo los datos á que se refieren los expresados artículos, se consigne por esa Administracion económica á los pueblos que no hayan cumplido con este precepto, igual número de cédulas que en el año actual, y 2.º, que respecto al recargo municipal sobre las cédulas, se adopte tambien como

tipo el del año anterior. De cuyas prevenciones dará V. S. conocimiento á los municipios en el primer número que se publique del *Boletín oficial* de esa provincia, participando á esta Direccion el resultado de sus gestiones.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos y cumplan con lo dispuesto en la preinserta orden.

Valladolid 3 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

CUARTA SECCION.

Núm. 468.

Don Luis Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por la presente encargo á todas las autoridades de la provincia de Valladolid, sus agentes y demás funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á este juzgado de María Tullivarria, cuyas señas abajo se expresan, y además cito, llamo y emplazo á la susodicha para que dentro del término de quince dias que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma instruyo sobre sustraccion de ropa y dinero á Germana Dufort, con el apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Lucas Poveda.—De su orden, Agustin Diaz Balmaseda.

Señas.

María Tullivarria Maldes, de veintin años, soltera, natural de Valladolid; es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color blanco, nariz gruesa, cara redonda, embarazada, y vestida con falda y gabán de lana negra y botas de chagrín.

Núm. 477.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Cabero y Gay, director y sócio de la Compañia general de Tranvías interiores de esta Ciudad, que habitaba en la misma, calle de Francos, número doce, si bien las oficinas estaban situadas en la calle de las Parras, número dos, principal, para que á término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Cárcel de partido

á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y el Interventor de la mencionada Sociedad se sigue por diferentes estafas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nacion y encargo á los Agentes de la Policia judicial, procedan á la busca y captura del don Eduardo, remitiéndolo en su caso con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Núm. 473.

D. José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en este referido Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de doña Marta Martin Aranda, vecina de Casasola de Arion, y en su representacion el Procurador don Francisco Calvo Asensio, para litigar con D. Diego Aranda, su convecino, sobre reclamacion de una mitad de casa; en cuyo incidente, seguida su tramitacion legal, se dictó la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Antonio Perez Cantalapedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el anterior expediente promovido por doña Marta Martin Aranda, vecina de Casasola de Arion, en solicitud de que se la declare pobre para litigar contra D. Diego Aranda su convecino, sobre reclamacion de una mitad de casa.

1.º Resultando: que por el Procurador D. Francisco Calvo Asensio y en legitima representacion de doña Marta Martin Aranda y por virtud de escrito presentado al Juzgado en tres de Junio del año próximo pasado, se promovió incidente de pobreza, pretendiendo se la declarase pobre á su poderdante por carecer de bienes y con el objeto de entablar la competente demanda contra el D. Diego Aranda, sobre reclamacion de una parte de casa.

2.º Resultando: que conferido traslado del auto de fecha cuatro de Junio del mismo año, por término de seis dias al demandado Diego Aranda, fué librado el oportuno despacho, habiendo tenido lugar la citacion de emplazamiento al demandado en diez y seis del precitado Junio, cual consta del diligenciado en autos á los folios cinco y seis, sin que á pesar del traslado conferido se presentara á oponerse dentro del término concedido.

3.º Resultando: que acusada que lo fué la rebeldía por escrito de diez y seis de Julio siguiente al demandado, se le hubo por acusado por auto de igual fecha, mandando en lo sucesivo entenderse las demás actuaciones con los estrados del Juzgado; cuyo auto le fué hecho saber en legal forma al espresado demandado en fecha veintiocho del propio mes de Julio del espresado año, mandando asimismo conferir traslado al señor Promotor fiscal del Juzgado.

4.º Resultando: que recibido á prueba este incidente de lo practicado por la solicitante á los folios desde el catorce al diez y siete inclusive, aparece probarse plenamente que la doña Marta Martin no posee bienes, apareciendo de la certificacion del Secretario de aquel Ayuntamiento que dicho interesado viene figurando en el repartimiento con la riqueza imponible por urbana de veintinueve pesetas, pagando de contribucion al Tesoro seis pesetas y nueve céntimos.

5.º Resultando: que practicada la prueba se confirió traslado de dicho expediente al Sr. Promotor Fiscal, este la devolvió manifestando no tener nada que alegar en contra de la demanda, por hallarse justificada plenamente la pobreza de la demandante Doña Marta Martin Aranda.

Considerando: que segun se determina en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, deben los Tribunales declarar pobres á los que como en el presente caso se hallen comprendidos en el mismo.

Vista la disposicion legal citada y los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á la espresada doña Marta Martin Aranda, á quien se la ayudará y defenderá como tal y con derecho á gozar de los beneficios otorgados por la ley:

Hágase saber esta sentencia al señor Promotor Fiscal y en los Estrados del Juzgado, haciéndose notoria en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapedra.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior, por el Sr. D. Antonio Perez Cantalapedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella, hoy veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, José Martin.

La sentencia y pronunciamiento anteriormente inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fé y á que caso necesario me refiero, en cumplimiento de lo ordenado en la misma; y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la

provincia, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta.—José Martín.

Núm. 479.

Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en el incidente seguido á instancia de doña Mónica Rodríguez Guerra, viuda y vecina de Valladolid, por sí y en nombre de sus hijos don Aladelfo, Albina y Cisclo Fernandez, con objeto de que se les declare pobres y litigar en tal concepto contra la testamentaria de D. Filemon Fernandez Ramiro, vecino que fué de Torrebaton, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Antonio Perez Cantalapedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este incidente, y

Resultando: que el Procurador de este Juzgado, D. Francisco Negro Tabarés, en representacion de doña Mónica Rodríguez Guerra, viuda y vecina de Valladolid, por sí y en nombre de sus hijos D. Aladelfo, Albina y Cisclo Fernandez, con fecha diez y siete de Febrero último dedujo demanda de pobreza para litigar en tal concepto contra D. Tertulino Fernandez Ramiro, de esta vecindad, D. Mauricio Nieto Escobar, Victor Alonso y Raimunda Nieto, vecinos de Torrebaton, en concepto de testamentarios de D. Filemon Fernandez Ramiro.

Resultando: que conferido traslado á dichos sugetos y Promotor Fiscal del Juzgado, aquellos no lo evacuaron, y acusada la rebeldía, les fueron señalados los extrados del Tribunal para las nuevas diligencias, no oponiéndose por el Ministerio Fiscal á lo solicitado por el actor, una vez acreditada la informacion en la forma legal.

Resultando: que recibido á prueba este incidente, tres testigos vecinos de Valladolid, sin tacha legal declaran que Doña Mónica Rodríguez y sus hijos D. Aladelfo, Albina y Cisclo Fernandez carecen de bienes, cobrando el D. Adolfo un sueldo inferior á setecientas cincuenta pesetas anuales, como auxiliar en las oficinas de Orden público, con cuya cantidad atiende á su manutencion, la de su madre y demás hermanos, sin que ninguno de ellos figuren como contribuyentes en dicha ciudad en el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año.

Resultando: de otra certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tordesillas que D. Gregorio Fernandez, marido y padre respectivo de la doña Mónica, don Tertulino, D. Filemon, D. Aladelfo, Albina y Cisclo, hoy los herederos de

aquel, vienen satisfaciendo por contribucion la cantidad de setenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos por varias fincas.

Resultando: que pasado nuevamente el expediente al Promotor fiscal, es de opinion que á la Doña Mónica Rodríguez y sus hijos D. Aladelfo, Albina y Cisclo Fernandez se les declare pobres y con derecho á gozar de los beneficios que la ley señala á los de su clase.

Considerando: que unicamente se considera pobre para los efectos legales á todo aquel que, viviendo solo de su salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad.

Considerando: que por mas que los herederos de D. Gregorio Fernandez, figuran en los apéndices, amillaramientos y repartimientos de contribucion territorial de Tordesillas con setenta y ocho pesetas y treinta y tres céntimos, como esta cantidad ó sea las fincas sobre que se han impuesto deben de dividirse entre sus cinco hijos, una vez esto verificado, sus productos líquidos no llegan ni con mucho al jornal de un bracero en cada localidad.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, siguientes y el mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y declaro á Doña Mónica Rodríguez Guerra, D. Aladelfo, Albina y Cisclo Fernandez Rodriguez, pobres para litigar contra D. Tertulino Fernandez, Don Mauricio Nieto Escobar, Victor Alonso y Raimunda Nieto, como testamentarios del finado D. Filemon Fernandez. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se ha de insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapedra.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor D. Antonio Perez Cantalapedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido estando celebrando audiencia pública en ella y Abril veintitres de mil ochocientos ochenta, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Licenciado Andrés Fernandez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente referido, el cual queda en mi poder y oficio de que doy fé y á que caso necesario me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta.—Licenciado Andrés Fernandez.

QUINTA SECCION.

Alcaldía constitucional de Mojados.

La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, autorizada

competentemente, ha acordado la subasta con la libre venta de los artículos de consumo de este distrito, excepto el de sal y cereales, para el año económico próximo de 1880-81, y para su remate ha señalado los dias 23 y 30 del próximo mes de Mayo, bajo los tipos y condiciones consignadas en el expediente obrante en la Secretaria municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores.

Mojados 30 de Abril de 1880 — El Alcalde Presidente accidental, Norberto Sanz Montes.

Alcaldía constitucional de Pozaldéz.

El deslinde de las servidumbres pecuarias de este término está señalado para el dia 12 de Mayo próximo.

Lo que se hace saber á los dueños de las fincas que lindan con dichas servidumbres, á los efectos que previene el reglamento del ramo.

Pozaldéz Abril 26 de 1880 — El Alcalde, Victor Vicente.

Núm. 464.

Alcaldía constitucional de Mucientes.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas; los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Alcalde presidente en el plazo de quince dias.

Mucientes 1.º de Mayo de 1880.— El Alcalde, Epifanio Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Rubí de Bracamonte.

Todos los contribuyentes en territorial que tengan alteraciones en las riquezas rústica, urbana y pecuaria en esta villa, presentarán relaciones de altas y bajas dentro del término de quince dias, para con vista de ellas proceder á la estension del apéndice para 1880 á 81; pues pasado dicho término no será admitida ningun reclamacion.

Rubí de Bracamonte Abril 29 de 1880.—Pablo Pita.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Aprobado por la Superioridad el acuerdo tomado por este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, del arriendo á venta libre de los derechos de consumo, cereales y sal, como medio de cubrir el encabezamiento de dichos artículos en esta villa el próximo ejercicio económico de 1880 á 81, para que aquel tenga efecto, se celebrarán las dos prime-

ras subastas los dias 9 y 16 del corriente, en esta Sala consistorial, á las once de sus respectivas mañanas; y caso de que en la primera no se hicieran proposiciones y si en la segunda, será la tercera el dia 23 del mismo mes en el referido local y hora, bajo las condiciones que resultan en el expediente de su razon, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Olmedo 1.º de Mayo de 1880 — El Alcalde, Balbino Martin.—El Secretario, Laureano Iscar.

Ayuntamiento constitucional de Encinas de Esgueva.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para cubrir los consumos y recargos municipales correspondientes al año económico de 1880-1881, por medio de arriendo á la venta libre y conciertos que se soliciten por los cosecheros, y bajo las condiciones que se hallan redactadas en el expediente instruido con este objeto, que se halla de manifiesto en la Secretaria, ha acordado para los remates en pública licitacion los dias 9 y 16 de Mayo, cuyo acto tendrá lugar en el salon de sesiones desde las diez de la mañana.

Lo que hago notorio para que llegue á noticia de los que quieran interesarse.

Encinas de Esgueva 2 de Mayo de 1880.—El Alcalde Presidente, Plácido Molinos Martinez.—Juan Lopez Pradales, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

Por acuerdo de la Corporacion municipal y previa autorizacion de la Superioridad, se arriendan en pública subasta para el año económico de 1880 á 1881 los derechos de consumos, cereales y sal, bajo el tipo de 7.576 pesetas, á que asciende el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en los dias 9 y 17 del corriente mes, de diez á doce de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores, á quienes se convoca.

Valbuena de Duero 5 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Marcos Nieto.—Julian Lázaro, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.

Este Ayuntamiento ha acordado, previa aprobacion de la Superioridad, el arriendo á venta libre de los cupos de consumos, cereales y sal, para el próximo año económico de 1880 á 81, cuyos remates tendrán lugar en los dias 16, 23 y 30 de este mes, en la casa consistorial interina, de diez á doce de sus mañanas, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su razon y se halla de manifiesto en su Secretaria.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que gusten interesarse en ella, acudan al punto designado. Herrin de Campos 5 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Rufino Camino.—Por A. del A., Lucas de la Rosa Prieto, Secretario.

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.